

PRIMERA INSTANCIA N. 4
MURCIA

SENTENCIA: 00164/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000604 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JUAN AGUILAR ALONSO, JUAN AGUILAR ALONSO

DEMANDADO D/ña. BANKIA,S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 604/2.018

SENTENCIA

Núm. 164/18

En Murcia, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

La Sra. , **MAGISTRADA JUEZ** del Juzgado de Primera Instancia numero Cuatro de Murcia, y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal núm. 604/18** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **D** **Y D^a** representados por la Procuradora **D^a** y de otra como demandada **LA MERCANTIL BANKIA, S.A.** representada por la Procuradora **D^a** y defendida por el Letrado **D** , que versa sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la Procuradora **D^a** en nombre y representación de **D** y **D^a** se interpuso en este Juzgado demanda de juicio verbal contra Bankia, SA en la que solicitaba al Juzgado que dictase Sentencia por la que se condene a la parte



demandada al reintegro de la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (3.831,69 €), más los intereses legales y moratorios y costas que procedan.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO: Emplazado en legal forma la parte demandada, por la Procuradora D^a nombre y representación de Bankia, SA se presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta y solicitando se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora quedando, a continuación, los autos vistos para sentencia al no haber considerado pertinente las partes ni procedente el Tribunal la celebración de vista.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercitan los actores, D y D^a, acción personal de reclamación de cantidad, interesando se condene a Bankia, SA al reintegro de comisiones, que refieren, indebidamente cobradas, en (2) contratos de cuenta corriente y (2) contratos de crédito suscritos con Banco Mare Nostrum, hoy Bankia y que importan un total de 3.831,69 €.

Frente a dicha pretensión de condena dineraria se alza la mercantil demandada alegando que los contratantes convinieron en el contrato de cuenta de fecha 31 de julio de 2018 en la cláusula denominada "Comisiones" el pago por parte del Cliente de comisiones por: · reclamación en descubierto, 45 € al reclamarla, · por movimientos semestral, 0,60 €, y mantenimiento cuentas activas semestral, 36 €, y dicho documento contractual fue suscrito por los demandantes, lo que supone que estaban conformes con las condiciones pactadas y el servicio fue expresamente prestado por la entidad bancaria; de igual modo considera que la pretensión de la parte actora es extemporánea, pues ha tardado 5 años en presentar la reclamación, lo que supone un ejercicio abusivo del derecho.

SEGUNDO: Sentados los términos de la litis, entraremos, a analizar la cuestión controvertida que nos ocupa y es la relativa a la procedencia del reintegro de las comisiones que solicitan los demandantes y les niega el Banco demandado.

Es un hecho pacífico en la litis y en la que se muestran contestes los litigantes la realidad de los contratos de cuenta corriente y de préstamo concertados entre las partes del presente proceso; tampoco ha cuestionado el banco demandado el importe de las comisiones que han sido abonadas



por los actores ni que éstas obedezcan a los conceptos a los que se aluden en el escrito de demanda.

Siendo ello así procede abordar si las comisiones denominadas "comisiones com. Administración de liq." y "comisiones com. Mant. Activas de liq.", que se cobraron por la entidad demandada, documento 5 de la demanda, fueron pactadas en el contrato de cuenta corriente suscrito en fecha 31 de julio de 2014 y que son las únicas comisiones que parece cuestionar Bankia.

Pues bien, la respuesta a dicha cuestión ha de ser claramente negativa en cuanto que no se aporta al procedimiento más que la primera hoja del documento contractual y así lo advierte la representación procesal de los reclamantes en Hecho Primero 1) de su escrito de demanda y sin embargo y pese a ello el Banco demandado no lo ha acompañado a su escrito de contestación a la demanda.

Siendo ello así y con ser cierto que la comisión de mantenimiento, no puede estimarse abusiva en aplicación la Circular del Banco de España 8/1990 que dispone en su Norma Tercera punto 3º que "Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos", no lo es menos que para que dicha comisión sea jurídicamente exigible es preciso, entre otros requisitos, que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión por parte de la entidad. Debe de tratarse, en suma, de un documento contractual, en el que se deberá hacer constar, con claridad y precisión, el concepto de la comisión, cuantía, fecha de devengo y liquidación, así como cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de la misma. Esta exigencia de claridad y precisión no cabe sustituirla con la remisión genérica a las tarifas que en cada momento publique la entidad, pues así deriva de la norma genérica contenida en el art. 1.256 del Código Civil. Dicho requisito no concurre en el presente caso al no haberse aportado el contrato de cuenta en el que se convino el pago de comisiones que tratamos, lo que debe conducir a la condena de la entidad demandada a que reintegre la suma de 69 €.

TERCERO: Reclama, igualmente, la parte actora el reintegro de las comisiones satisfechas al Banco en base a sendos contratos de préstamo (acabados en 0124 y 1647) suscritos con BMN, hoy Bankia, SA.

Como supra se ha expuesto para que el abono de dichas comisiones sea jurídicamente exigible son precisos los siguientes requisitos:

1º.- Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión por parte de la entidad. Debe de tratarse, en suma, de un documento contractual, en el que se deberá hacer constar, con claridad y precisión, el concepto de la comisión, cuantía, fecha de devengo y liquidación, así como cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de la misma. Esta exigencia de claridad y precisión no cabe sustituirla con la remisión genérica a las tarifas que en cada momento publique la entidad, pues así deriva de la norma genérica contenida en el art. 1.256 del Código Civil.



2º.- Que la comisión corresponda verdaderamente a la prestación de un servicio o a la causación de un gasto efectivo. Ahora bien, dicha idea debe de ser debidamente matizada. En efecto, el contrato de comisión es el equivalente mercantil del contrato civil del mandato - art. 247 del Código de Comercio en relación al artículo 1.709 del Código Civil. Consiste, según este último precepto, en "prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra".

En el presente caso, como sucede en el supuesto anterior no se aportan los contratos en base a lo cuales la entidad demandada cobra dichas comisiones ni tampoco se ha alegado causa legal ni contractual que justifique el cobro de las mismas, por lo tanto, la parte demandada debe reintegrar al importe de las mismas que ascienden a 2.739,37 €, documentos 8 a 14 acompañados a la demanda.

Finalmente, respecto del contrato de cuenta corriente (acabada en 1633) tampoco se aporta el contrato ni el Banco demandado ha alegado causa legal o contractual que justifique su cobro, luego como en los supuestos anteriores y con el fin de evitar inútiles repeticiones, se estima procedente el reintegro por importe de 1.020,32 € solicitado, documentos 16 a 18 adjuntos a la demanda.

CUARTO: Se alega por la representación procesal de la parte demandada, que los demandantes han realizado un ejercicio abusivo de su derecho, toda vez que ha dejado transcurrir 5 años hasta presentar la reclamación.

Como tiene reiterado la doctrina jurisprudencial no es pues bastante una mera dilación en la actuación del derecho (el simple transcurso del tiempo, en los plazos señalados por el legislador, desembocará en la prescripción o caducidad de los derechos, pero no necesariamente en el retraso desleal), sino que ésta ha de producirse en circunstancias que la hagan inesperable o sorpresiva para la parte frente a quien se hace valer, pues es la deslealtad con la conducta que objetivamente cabía esperar del titular la que hace intolerable e inadmisibles por antijurídico su tardío ejercicio (STSJ de Navarra de 6.10.2003). Y tampoco puede entenderse la doctrina expuesta como una derogación de las reglas de la prescripción, siendo por el contrario doctrina comúnmente admitida (STS 16.12.1991) que no se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos, que engendren, rectamente entendidos, en el obligado, la confianza de que aquéllos no se actuarán.

QUINTO: En cuanto a los intereses, es objeto de aplicación el artículo 1100 en relación con el artículo 1108 del Código Civil y se devengarán desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda.

SEXTO: La estimación de la demanda conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, la condena en costas a la parte demandada.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por la Procuradora D^a _____ en nombre y representación de D _____ Y D^a _____ contra **LA MERCANTIL BANKIA, S.A.** representada por la Procuradora D^a _____, **debo condenar a la parte demandada a que abone a la actora** la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (3.831,69 €)**, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda, así como las costas causadas en esta instancia.

Esta **sentencia no es firme**, y contra la misma **cabe recurso de apelación** que deberá ser interpuesto en el **plazo de veinte días** desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su **conocimiento y fallo** por la **Audiencia Provincial de Murcia**. **Para la interposición de dicho recurso es necesario** la **constitución de depósito por importe de 50 €** en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (_____) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

